



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 47-605-40-89-001-2022-00022
Demandante : GUISSELLE PAOLA MANCILLA TORRES
Apoderado : GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO
Demandado : PEDRO LEON ACOSTA ROPAIN
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, la letra de cambio adosada al memorial introductorio, fue suscrita por el señor PEDRO LEON ACOSTA ROPAIN a favor de la señora GUISSELLE PAOLA MANCILLA TORRES, en el señor PEDRO LEON ACOSTA ROPAIN asumió la obligación de pagar a aquella, una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa mensual máxima legal definida por la Superintendencia Financiera, y por el valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir el cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente a la tasa mensual máxima legal definida por la Superintendencia Financiera

El demandante bajo gravedad de juramento expresa que desconoce la dirección física o de correo electrónico del demandad, por tanto, deberá efectuarse la notificación personal a la dirección física aportada por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor, GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 85.050.247 y T.P. No. 319513 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora GUISELLE PAOLA MANCILLA TORRES, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra el señor PEDRO LEON ACOSTA ROPAI, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague a la señora GUISELLE PAOLA MANCILLA TORRES, a través de su apoderado, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa mensual máxima legal definida por la Superintendencia Financiera, y por el valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir el cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente a la tasa mensual máxima legal definida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos singulares de menor cuantía.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a992acd8778432e6e32283a606c1384fd86f50819b684ed2dda2553059d668**

Documento generado en 22/07/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>